



RESOLUCIÓN N° 280

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ASTIGARRAGA, CON C.I. N° 1.127.961, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 17 de abril del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 396/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 06/24, correspondiente al señor Julio César González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Julio César González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 453 de fecha 19 de diciembre del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 018053 de fecha 13 de julio del 2023, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, juntamente con funcionarios de la COIA y Agentes de Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional, se constituyeron en el Local N° 37 Bloque A, del Mercado Central de Abasto, procediendo a la verificación de 31 (treinta y uno) cajas que contenían tomates, sin documentaciones que acrediten su ingreso al país. Asimismo, consta en acta que se procedió a la extracción de muestras para los análisis laboratoriales de calidad, quedando el resto de la partida en guarda y custodia de la COIA, para su posterior disposición final.

Que, por Memorando O.R.C. N° 425/23 de fecha 07 de setiembre del 2023, la Oficina Regional Central informa que los productos decomisados fueron trasladados al depósito Gical ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso, quedando en resguardo de la COIA – ADUANA, para su disposición final según Acta de Fiscalización SENAVE N° 018053/23, además comunico que no se tomó las muestras del producto en cuestión por su avanzado estado de descomposición (frutas podridas).

Que, a fs. 09 de autos, obra la Nota DGAJ N° 111 de fecha 30 de octubre del 2023, mediante la cual, la Dirección General de Asuntos Jurídicos solicitó a la Dirección del Mercado de Abasto de la ciudad de Asunción, que informe sobre los datos del permisionario del Local N° 37 – Bloque A del Mercado de Abasto (nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio del propietario).

RESOLUCIÓN N° 280.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ASTIGARRAGA, CON C.I. N° 1.127.961, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

**Que**, a fs. 10 de autos, obra la Nota N° 24 de fecha 31 de octubre del 2023, por la cual la Dirección de Abastecimiento de la Municipalidad de Asunción (DAMA), informa que, según los datos de la Unidad de Registros del Permisionario, el señor *Julio César González Astigarraga*, con C.I. N° 1.127.961, es el titular del uso de derecho del Local N° 37 – Bloque A del Mercado Central de Abasto, dedicado al rubro hortícola.

**Que**, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 1057/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo al señor Julio César González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961, permisionario del Local N° 37 – Bloque A del Mercado Central de Abasto, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y al artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 453 de fecha 19 de diciembre del 2023.

**Que**, a fs. 17 de autos, obra el A.I. N° 01 de fecha 03 de enero del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Julio César González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 453/23; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 10 de enero del 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 20 al 22 de autos, obra el escrito de descargo presentado por el señor Julio César González Astigarraga, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Que, acredito la titularidad como permisionario con la Nota N° 24/23 de la Dirección de Abastecimiento de la Municipalidad de Asunción (Mercado de Abasto) del local sumariado, y en tal sentido me presento a FORMULAR ALLANAMIENTO EXPRESO, TOTAL Y EN TIEMPO OPORTUNO, al sumario administrativo instruido al local N° 37 del Bloque “A” del Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción, que me fuera notificado en fecha 11 de enero de 2024. No obstante, me permito manifestar los hechos acontecidos en el presente escrito, a fin de que estos hechos sean considerados por el Juzgado de Instrucción, al momento de determinar una posible sanción imponible en caso que así correspondiera. DE LA FISCALIZACION Y CONTESTACION DEL SUMARIO: Según el procedimiento realizado en fecha 13 de julio de 2023, hemos recibido la visita del funcionarios del SENAVE en el local comercial, lo cual labraron acta N° 18053/23, donde manifestaron entre otras cosas los siguientes: “funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en*



RESOLUCIÓN N° 280.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ASTIGARRAGA, CON C.I. N° 1.127.961, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

el local conjuntamente con funcionarios de la COIA-ADUANA y Agentes del Departamento de Delitos Económicos y Financieros de la Policía Nacional, en el Local N° 37 – Bloque A, del Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción. Se procedió a la verificación de los productos frutihortícolas depositados en los locales del Bloque A, en dicho procedimiento se constató que 31 cajas de maderas conteniendo tomates no contaban con los documentos que acrediten el origen, motivo por el cual se procedió al decomiso y traslado al depósito de la Aduana para su guarda y custodia. Se toma muestra del producto, para su remisión al laboratorio del SENAVE. El ingreso al local fue en consentimiento del encargado quien posteriormente se negó a identificarse”. El producto decomisado según lo manifestó el encargado, lo había adquirido de una persona que llevó hasta el local a vender esas cajas de tomates a un costo muy bajo por lo que el mismo vio la oportunidad de hacerse de un poco de ganancia rápida, que por la dinámica de la comercialización de esos productos no creyó que habría problemas, sin tener en cuenta que debía adquirir dicho producto con las respectivas facturas de compras o los documentos que exigen los funcionarios del SENAVE y los que son para el ingreso al país en el hipotético caso que este producto hubiera sido importado. Por lo que el mismo acto procedieron al decomiso de las 31 cajas de tomates que se encontraban muy maduras (descomposición) según la manifestación de los propios funcionarios de esa dependencia del estado en las documentaciones... De todo esto se manifiesta que la investigación versa el presunto ingreso ilegal de los tomates y como supuesto responsable al permisionario del local n° 37 que presumiblemente importó 31 cajas de tomates, sin contar con las documentaciones respaldatorias mencionadas, que acrediten el origen, ingreso legal de las mercaderías en el territorio nacional. Sin embargo, las mercaderías no se encontraban en los puntos de ingresos lugares donde se debe exigir las documentaciones que acrediten el ingreso legal, las cajas de tomates se encontraban en el local tal como se dispone en las actas y en estado ya muy maduros, que el encargado los compró con la simple tradición de recibir las mercaderías y pagar sin exigir documento alguno, razón por la cual en el mismo acto de la fiscalización procedieron al decomiso total de las 31 cajas que fueron adquiridas. Lo cual solicitamos VS, que este acto del decomiso lo tenga como una sanción cumplida y anticipada por nuestra parte, además de manifestar que ya ha causado un daño patrimonial el cual asumimos. DEL ALLANAMIENTO: En apretadas síntesis, la falta atribuida a mi mandante fue supuestamente que el producto DECOMISADO tomates en una cantidad de 31 (treinta y un) cajas no contaban con las documentaciones facturas de las compras realizadas las cuales deben amparar su origen legal, en tal sentido formulo el ALLANAMIENTO, EXPRESO, EN TIEMPO OPORTUNO Y TOTAL AL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO por Resolución N° 453 de fecha 19 de diciembre de 2023. No así responsabilizarnos del ingreso legal del mismo debido a que no somos importadores de productos frutihortícolas. Por lo que, en base a lo manifestado, solicito a la jefatura de instrucción, que considere lo manifestado, al momento de valorar los hechos, así como el allanamiento formulado, habida cuenta que el mismo constituye atenuante a la falta

RESOLUCIÓN N° 280.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ASTIGARRAGA, CON C.I. N° 1.127.961, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

*cometida, y que siendo el decomiso una sanción establecida por la ley del SENAVE y la poca cantidad del producto, conforme a la Resolución N° 349/20 artículo 11 procedimiento sumarial del SENAVE...*” (Sic).

**Que**, obra en autos, la Providencia de fecha 25 de enero del 2024, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del sumariado en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumariado administrativo; no habiendo hechos controvertidos que probar, declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 26 de enero del 2024, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

**Que**, a fs. 26 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 03 de fecha 30 de enero del 2024, por el cual, el Departamento de Sumario Administrativo, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido al señor Julio César González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961, por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

**Que**, a fs. 28 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor Julio César González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 05 de marzo del 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

**Artículo 14.-** “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación*”.

**Artículo 17.-** “*Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen*”.

**Artículo 19.-** “*La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo*”.





RESOLUCIÓN N° 280-.....-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ASTIGARRAGA, CON C.I. N° 1.127.961, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

*cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.*

**Que,** el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”*, establece:

**Artículo 3°.-** *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo fitosanitario III, IV y V, ... deberá solicitar... una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

**Que,** por Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, se dispone:

**Artículo 11.-** *“Del allanamiento: El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.*

**Que,** por Resolución SENAVE N° 453 de fecha 19 de diciembre de 2024, se instruyó sumario administrativo al señor Julio Cesar González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961 - Permisionario del Local N° 37 – Bloque A, del Mercado Central de Abasto, en presunta contravención a las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*; y en el artículo 3° del Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*.

**Que,** el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 13053 de fecha 13 de julio de 2023, conjuntamente con la Unidad Interinstitucional para la Prevención, Combate y Represión al Contrabando-UCI, Agentes de Delitos económicos de la Policía Nacional y la COIA-Aduana, redactada en dicho procedimiento, el cual tiene un valor probatorio calificado.

RESOLUCIÓN N° 280-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ASTIGARRAGA, CON C.I. N° 1.127.961, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

**Que**, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que al momento de la fiscalización en fecha 13 de julio del 2023, en el local N° 37-Bloque A del Mercado Central de Abasto, se encontraron 31 (treinta y uno) cajas de madera conteniendo tomates, las cuales no cumplían con los requisitos de identidad y calidad exigidas por las normas reglamentarias del SENAVE.

**Que**, en el escrito de descargo presentado por el señor Julio Cesar González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961, en su carácter de permisionario de dicho local y propietario de la partida en cuestión, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría indefectiblemente el sentido del presente análisis.

**Que**, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al sumariado estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

**Que**, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el sumariado, bajo patrocinio de abogada, que obran a fojas 20 al 22 de estos autos.

**Que**, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...en tal sentido formulo el ALLANAMIENTO, EXPRESO, EN TIEMPO OPORTUNO Y TOTAL AL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO por Resolución N° 453 de fecha 19 de diciembre de 2023...” (Sic. nótese a fojas 21, párrafo sexto).

**Que**, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

**Que**, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

**Que**, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, debido a que, no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.



RESOLUCIÓN N° 280-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ASTIGARRAGA, CON C.I. N° 1.127.961, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

**Que**, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos en este caso al señor Julio Cesar González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961 - Permisionario del Local N° 37 – Bloque A, del Mercado Central de Abasto, en la resolución de instrucción.

**Que**, en conclusión, es procedente: hacer lugar, al allanamiento formulado por el sumariado, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos al señor Julio Cesar González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961.

**Que**, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al mismo, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando el allanamiento como atenuante y el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución, conforme al informe emitido por el Departamento de Sumarios Administrativo de la Dirección de Asesoría Jurídica, en fecha 30 de enero del 2024, a fs. 26 de autos.

**Que**, las situaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no pudo ser sesgadas por el Juzgado en el proceso sumarial para atenuar una eventual sanción al sumariado. Vemos que, el comportamiento asumido por el sumariado ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 06/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor Julio Cesar González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961, Permisionario del Local N° 37 – Bloque A, del Mercado Central de Abasto, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, por encontrarse 31 (treinta y uno) cajas de madera conteniendo tomates, las cuales no cumplían con los requisitos de identidad y calidad exigidos por la normativas legales mencionadas precedentemente; y sancionar al mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. a) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”

RESOLUCIÓN N° 280.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ASTIGARRAGA, CON C.I. N° 1.127.961, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE  
RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido al señor Julio Cesar González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961 - Permisionario del Local N° 37 – Bloque A, del Mercado Central de Abasto, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable al señor Julio Cesar González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961 - Permisionario del Local N° 37 – Bloque A, del Mercado Central de Abasto, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, por encontrarse 31 (treinta y uno) cajas de madera conteniendo tomates, las cuales no cumplieran con los requisitos de identidad y calidad exigidos por la normativas legales mencionadas precedentemente.

**Artículo 3°.- APERCIBIR** al señor Julio Cesar González Astigarraga, con C.I. N° 1.127.961 - Permisionario del Local N° 37 – Bloque A, del Mercado Central de Abasto, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, en atención a las atenuantes y la agravante expuestas en la presente resolución. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

**Artículo 4°.- REMITIR** copia autenticada de la presente resolución, con sus respectivos antecedentes, a la Unidad Penal – Especializada en la lucha contra el contrabando del Ministerio Publico, para conocimiento.

**Artículo 5°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.



Secretario General





RESOLUCIÓN N° <sup>280</sup>.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ASTIGARRAGA, CON C.I. N° 1.127.961, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



*Aguel Caballero*  
Secretario General

LS/mc/ar

*Mirian Leticia Soria Cáceres*  
ING. AGR. MIRIÁN LETICIA SORIA CÁCERES  
Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 254/2024  
Presidencia - SENAVE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

